Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA
PEREIRA – RISARALDA

Asunto	Declara nulidad procesal
Tipo de proceso	Acción popular
Accionante	Mario A. Restrepo Z.
Accionada	Expreso Brasilia SA
Vinculados	Personería Municipal de Pereira, R. y otros
Procedencia	Juzgado 2º Civil del Circuito de Pereira
Radicación	66001-31-03-002-**2022-00256**-01 (2459)
Mg. sustanciador	DUBERNEY GRISALES HERRERA

DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La configuración de una causal de invalidación que se advierte de oficio, en esta instancia, dentro del expediente referido (Recibido el día 18-09-2023).

2. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

El juzgado admitió el 18-03-2022 y ordenó darle trámite, notificar y correr traslado, entre otros ordenamientos (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta C01Principal, pdf.005). Se enteró la accionada, que contestó y excepcionó mediante mandatario judicial (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta C01Principal, pdf.023).

La audiencia del artículo 27, Ley 472, se cumplió el 07-10-2022 y se decretaron pruebas (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta C01Principal, pdf.034). Recaudado el material probatorio, el 14-02-2023 se corrió el traslado para alegar y el 03-05-2023 se falló (Ibidem, pdfs.035 y

037), recurrido por la accionada, el 17-07-2023 se concedió ante esta Corporación (Ibidem, pdf.042).

3. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

3.1. LAS NULIDADES PROCESALES. El ordenamiento legal vigente consagra que esta institución está estatuida para salvaguardar el derecho constitucional del debido proceso y su derivado natural, el derecho de defensa [Art.29, CP].

Esta figura, reglamentada por los artículos 133 y ss, CGP, no tuvo cambios sustanciales respecto a la regulación en el CPC [Arts. 140 y 141], salvo que desapareció la causal del artículo 141-1º y se erigieron otras especiales [Arts. 14, 36, 38, 107, 164 y 121, CGP]. De tal suerte que la jurisprudencia y doctrina que estudiaron el tema conforme al CPC, en su mayoría, son aplicables al nuevo estatuto.

El régimen en ambos estatutos está informado por la taxatividad o especificidad, consultable en la doctrina pacífica, de los profesores Canosa T.[1], López B.[2], Azula C.[3] y Rojas G. (2020)[4] y Sanabria S. (2021)[5]. También, por los principios de preclusión, protección, convalidación, trascendencia y legitimación para invocarla, así lo reconoce la CSJ (2022)[6].

En sentencias C-491 de 1995 y C-217 de 1996 la Corte Constitucional, agregó otra causal, en los siguientes términos: *"Además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido*

[1] CANOSA T., Fernando. Las nulidades en el derecho procesal civil, 3ª edición, Ediciones Doctrina y ley, 1998, p.26.
[2] LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, tomo I, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.925 ss.
[3] AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo II, 4ª edición, editorial Temis, Bogotá D.C., 1994, p.303.
[4] ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo II, Procedimiento Civil, 7ª Edición, Esaju, 2020, Bogotá DC, p.651.
[5] SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil general, Universidad Externado de Colombia, 2021, Bogotá DC, p.824.
[6] CSJ. AC-2931-2022, AC-5102-2021, SC-280-2018, SC-8210-2016, entre otras.

proceso, (...)". Hoy reconocida en el CGP [Arts.14, 164 y 168] y, en criterios revalidados en la C-537 de 2016, que declaró exequible, entre otros, al mentado artículo 133, y que es distinta de la prevista en su numeral 5º.

3.2. LOS PRESUPUESTOS DE LAS NULIDADES. Consisten en la concurrencia de **(i)** legitimación, **(ii)** falta de saneamiento y **(iii)** oportunidad para proponerlas [Arts. 134, 135 y 136, CGP]; verificado su cumplimiento, se abre paso el análisis de la causal específica. En este caso, se hace el pronunciamiento de oficio, conforme autoriza el artículo 137, CGP, por ello hay habilitación legal para declararla, amén de que es tempestivo hacerlo. No obstante, ser una causal restringida a la parte y ser saneable [Art.135-3, CGP], ante su ausencia, debe remediarse bajo la declaración de nulidad.

3.3. LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN. Establece el artículo 133-8º del CGP, que cuando se práctica de manera indebida, valga decir, no se hace en forma legal, **(i)** La notificación a las personas determinadas, cuando la ley ordena, que deban ser citadas como partes o como sucesores de quien es parte; o **(ii)** El emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas; será nula la actuación posterior que dependa de dicha comunicación, salvo que quien dejó de ser notificado haya actuado sin proponerla [Art.136-4º, CGP].

4. EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA

Habrá de anularse la actuación surtida en este procedimiento en consideración a que se omitió integrar el litisconsorcio por pasiva con el Terminal de Trasportes de Pereira SA, pese a la corresponsabilidad que le asiste en garantizar el acceso al servicio público de transporte terrestre que proveen las empresas que, por obligación legal, usan sus instalaciones para el despacho y llegada de vehículos [Art.6, D.2762/2001].

El artículo 5º, D.2762/2001, las define como: *"(...) el conjunto de instalaciones* ***que funcionan como una unidad de servicios permanentes****, junto a los equipos, órganos de administración,* ***servicios a los usuarios****, a las empresas de transporte y*

a su parque automotor, donde se concentran las empresas autorizadas o habilitadas que cubren rutas que tienen como origen, destino o tránsito el respectivo municipio o localidad (…)"; y, entre sus obligaciones, artículo 13, ibidem, están las de: *"(…) 2. Prestar los servicios propios del terminal relacionados con la actividad transportadora, en condiciones de equidad, oportunidad, calidad y seguridad (…) y 3. Elaborar y aplicar su propio Manual Operativo (…).* Negrilla a propósito.

Sin duda sus funciones guardan íntima relación con el servicio público de transporte y, en consecuencia, es corresponsable junto con la empresa arrendataria accionada, en garantizar el acceso de todo usuario a dicho servicio. Palmario es que también debe resistir las pretensiones de la demanda, aun cuando el actor no promueva el amparo en su contra, porque como arrendadora *está en la obligación de proveer tanto a sus arrendatarias como a sus usuarios todos los espacios y servicios necesarios que permitan acceder al servicio de transporte*.

Debe integrarse al proceso por expresa disposición normativa del inciso final del artículo 18, Ley 472, a título de litisconsorte necesario: *"(…) cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado (…)"*. Así las cosas, se estima y así será declarado, que la actuación es anómala por subsumirse en la aludida causal. Los efectos de esta declaratoria, conforme al inciso final del artículo 134, *ibidem*, afectan la decisión de primer grado y el trámite subsiguiente.

5. LAS DECISIONES

Se anulará lo actuado salvo el auto que admitió la demanda y el material probatorio.

Considerando suficientes los argumentos expuestos, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA UNITARIA,

RESUELVE,

1. ANULAR el trámite adelantado en esta acción, *salvo el auto del 18-03-2022 y el material probatorio*.

2. DEVOLVER el expediente al juzgado mencionado, para que rehaga el trámite, con estricto acato de los términos anotados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

DGH/DGD/2023

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

11-10-2023

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:
Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6a2774a4bcd22d6c318073cc8b78d122235f4d1a1b8e3a477eb658c92cdc87**
Documento generado en 10/10/2023 11:41:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica